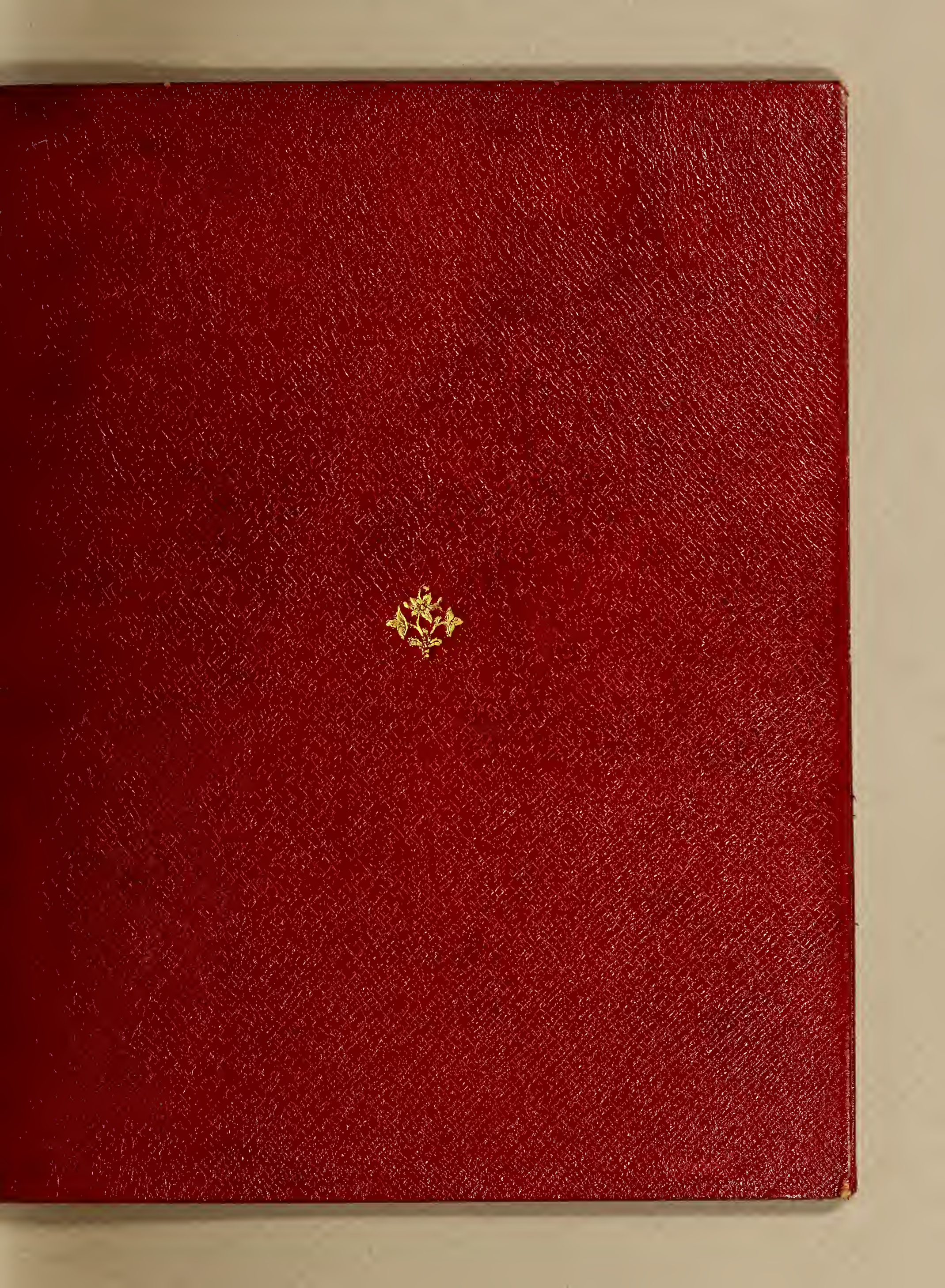
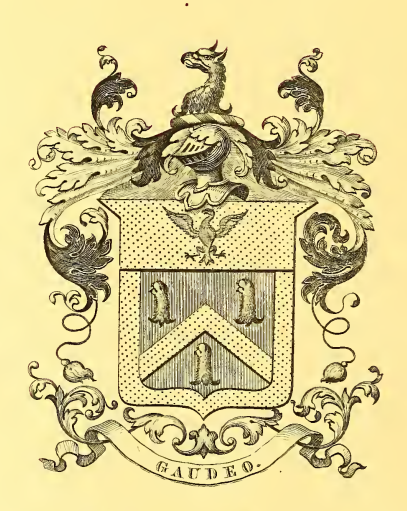
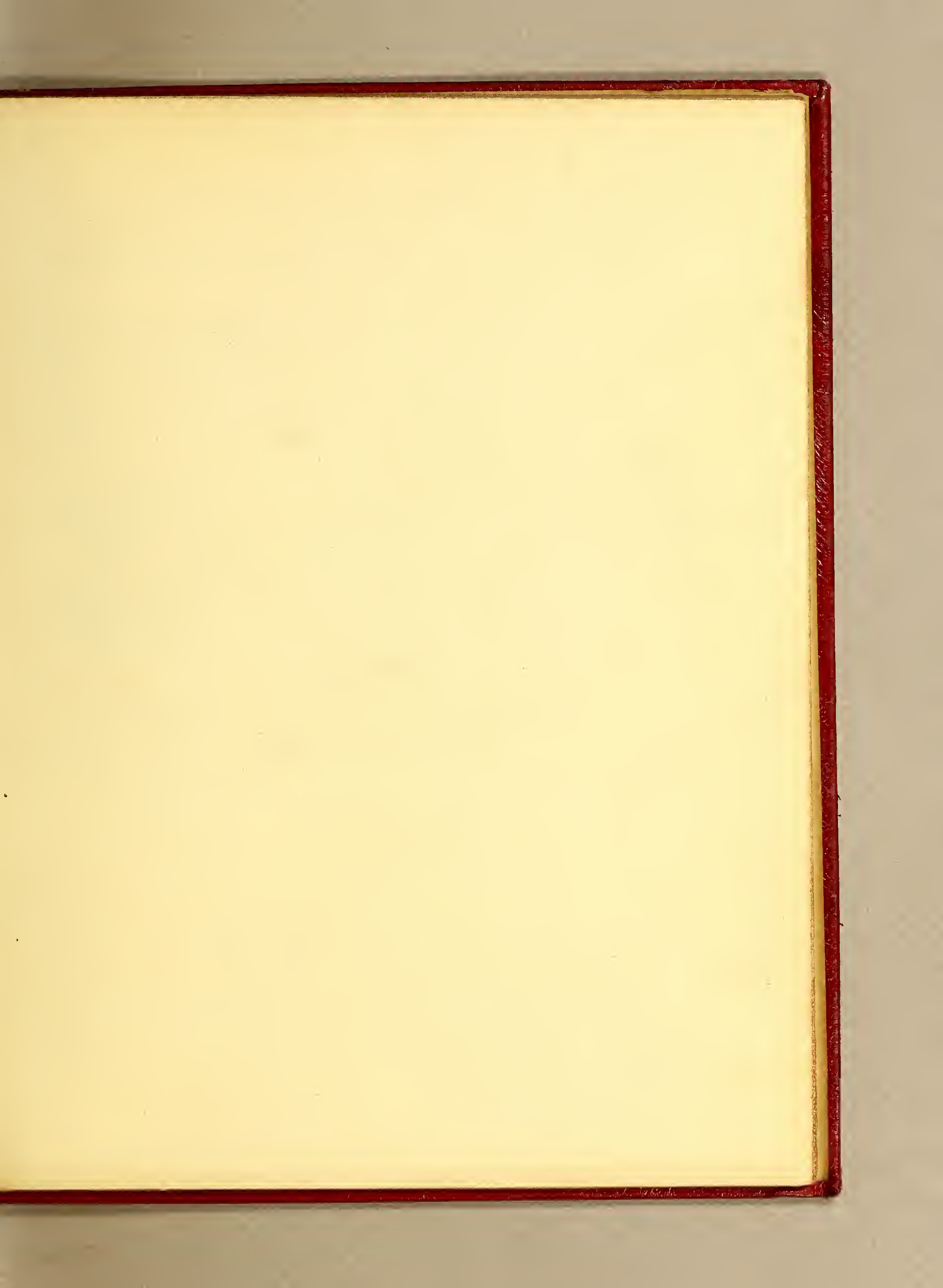



GAUDEO.



Leclerc Sale - 1481.

INFORME

QUE SE PRESENTÓ EN 9 DE JUNIO

De 1796.

Á LA JUNTA DE GOBIERNO

DEL REAL CONSULADO

DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DE ESTA CIUDAD E ISLA,

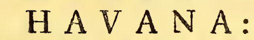
POR

Los Sres. D. Joseph Manuel de Torrontégui,
Síndico Procurador General del Común,
y D. Francisco de Arango y Parreño,
Oidor Honorario de la Audiencia del Distrito,
y Síndico de dicho Real Consulado,

QUANDO

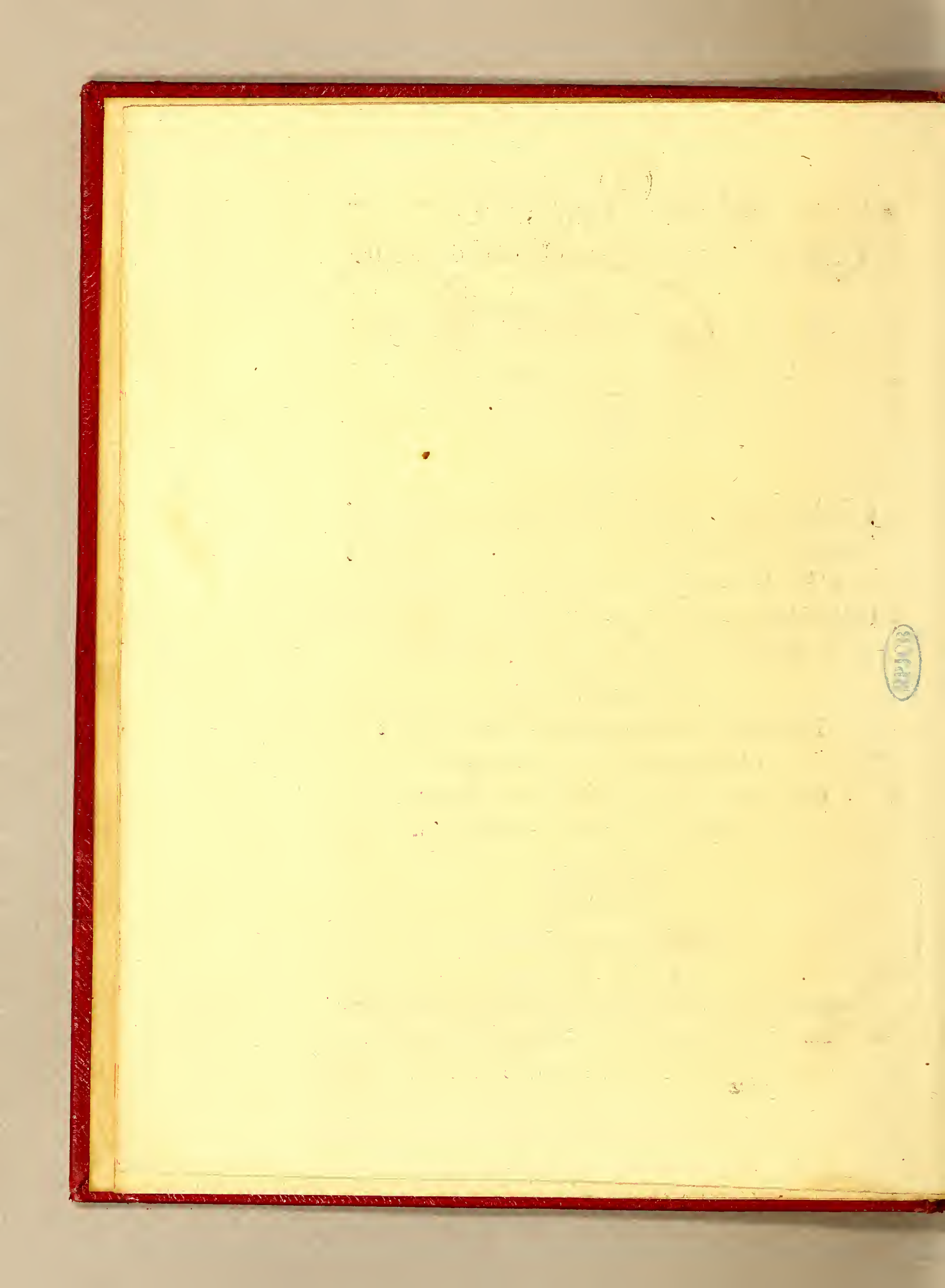
Exâminó la mencionada Real Junta
el Reglamento y Arancel
de capturas de esclavos cimarrones,
y propuso al Rey su reforma.





HAVANA:

En la Imprenta de la Capitanía General.



Llegó por último el dia de tratar fundamentalmente el punto de Cimarrones; y parece regular que ántes que descubramos el dictamen que sobre él nos ha pedido esta respetable Junta, démos una idea exâcta de los motivos que ha habido para exâminar este asunto: del modo conque se consideró por los que sobre él han hablado, y del verdadero aspecto conque se debe mirar.

No nos detendrémos mucho en explicar lo primero. Saben todos quan vehementes y quan continuos han sido los clamóres de este Público contra el arancel y sistema que gobierna en nuestra Isla para la captura de negros ó mulatos cimarrones: y que mientras levantaban el grito dos Síndicos de la Ciudad, (a) y continuaban sus trámites los ruidosos expedientes que por la misma causa habian promovido y seguian el Señor Marqués de Casa-Peñalber (b) y

(a) *Don Miguel Garcia, y Don Joseph de Coca Aguilar.*

(b) *Quaderno número primero.*

Don Pedro Matias Menocal, el Juzgado de la Intendencia (c) iba anotando tambien los hechos que allí ocurrian, en prueba de los abusos que tanto se decantaban.

La Junta del Consulado reconoció bien temprano (d) que su deber la obligaba á agitar esta reforma: pero recargada de asuntos de la primera importancia, habría tardado algun tiempo en hacer tan buen oficio, sino la hubiese excitado el Señor Visitador Intendente; á cuya propuesta, acordó, en sesion de 24 de Febrero último pasado, que se prefiriese este punto á los demás pendientes; y para que se tratase con la solemnidad debida, se determinó tambien solicitar la asistencia del mismo Señor Intendente, la del Ilustre Ayuntamiento, del Señor Alcalde Provincial, y la de todos los vecinos que gustasen concurrir.

De este acuerdo resultó la Junta del 5 de

(c) *Quaderno número segundo y quaderno número tercero.*

(d) *Por acuerdo de 15 de Julio de 1795.*

de Marzo (e) y de élla la unánime resolucion de poner en nuestras manos todos los documentos que allí se tubieron presentes (f) para que con su vista y la de un nuevo papel que prometió escribir el Señor Don Manuel de Sayas, Teniente de Provincial, formásemos nuestro dictamen y diesemos cuenta de todo en otra Junta pública. Y estos, en substancia, son los antecedentes, que ha habido para que se exâmine hoy en la presente asamblea el punto de cimarrones.

Ya vimos tambien de paso los sugetos que sobre él han hablado hasta el presente; y se sigue que tratemos del modo conque lo consideraron.

Por lo que nos dá á entender la representacion que hizo al Ilustre Ayuntamiento su Síndico Personero Don Joseph de Coca Aguilar, (g) fué Don Miguel Garcia,

(e) *Quaderno número quatro.*

(f) *El expediente de Menocal, el del Señor Marqués de Casa-Peñalber, y el oficio del Señor Intendente.*

(g) *En 9 de Abril de 1795, vease su copia en la foxa 65 de los autos de Menocal.*

actual Fiel Executor, y entonces (en el año de 1793) Procurador del Comun, el que primero pidió la reforma del Arancel y sistema consabido. No ha llegado á nuestra vista la reclamacion de Garcia, y todo lo que sabemos de élla es lo que nos dice en la suya el referido Coca.

Este se quejó vivamente de que subsistiera todavia la dura y excesiva exâccion que el Público estaba sufriendo por la captura de los fugitivos: pidió su pronto remedio, y propuso para éllo, que se moderase el antiguo arancel: que se formára otro nuevo, consultado con la prudencia y con las diferentes circunstancias en que hoy se halla la poblacion de la Havana: que no se diera comision de aprehender esclavos, sino á hombres de notoria honradéz, aprobada conducta y discrecion; y que la asignacion que á estos se hiciera, no fuese en razon de la distancia que hay entre el lugar de la aprehension, y esta Ciudad, sino de la que resulte entre el parage en que mora y el en que se aprehende el esclavo.

Vie-

Viene á concluir en lo mismo Don Pedro Matias Menocal, quien, despues de haber probado con el testimonio de diez vecinos de la mayor excepcion (h) que los campos están inundados de rancheadores, que abusan de sus facultades con grave perjuicio del Pùblico, dexa al arbitrio del Gobierno el remedio de estos males, pidiendo: que se tenga presente la asignacion que se hace para presidarios y esclavos del Rey en el bando de buen gobierno del año de 1783; la que se señala á los Capitanes de Partido, por el capítulo 10. de su instruccion (i) y lo que sobre todo dixere el Síndico de la Ciudad, que era el citado Coca.

Posterior á estos recursos fué el del Señor Marqués de Casa-Peñalber, que aunque reducido á pedir la mas puntual obser-

van-

(h) *Comienzan estas declaraciones desde la foxa 25 del expediente de Menocal.*

(i) *Testimoniado el primero en la foxa 17 y el segundo en la 25 del citado quaderno número 2.*

vancia del arancel actual, dió lugar á que el Gobierno pensase con este motivo, poner á todo remedio; y para adoptar el mejor, encargó al Ayuntamiento, por auto de 5 de Noviembre último (j) que tomase en consideracion asunto tan importante y con audiencia del Caballero Síndico Procurador, dixese su parecer acerca de las medidas que estimase convenientes.

En honor de la verdad, debemos decir, que este auto fué el que comenzó á mirar baxo de su verdadero aspecto, el grande é interesante negocio que tenemos entre manos. Nadie pensó hasta entonces en descubrir la causa originaria de estos males. Nadie se habia ocupado en executar su analísis, ni menos en estudiar las medidas ó remedios que en general convenian. Á lo mas que se extendieron fué á proponer paliativos y curaciones parciales, sin advertir que si se aplican á ciegas, son á veces infructuosas, á veces contradictorias y á veces aun mas nocivas que la misma enfermedad.

Los

(j) *Foxa 23 vuelta del quaderno núm.* 1.º

Los que habian sido testigos de la barbarie y crueldad conque algunos quadrilleros tratan á los cimarrones, clamaban con mucha vehemencia, en nombre de la humanidad (ó sea en él de su interés) por que se contubiera tan reprehensible exceso.

Pero el que no presenció aquella abominacion, el que tiene muchos huidos y algunas ideas confusas de la revolucion del Guarico, lejos de reclamar contra el brutal rancheador, insta por que se aumenten sus injustas facultades.

En medio de estos partidos, se pone él de los indiferentes, que sin aprobar la crueldad, ni empeñarse en reprimirla, se fixan tan solamente en el interés pecuniario, y encuentran que es mucho dinero el que cuesta la captura; y muchas las facilidades que goza el aprehensor, para servirse, á su antojo, del infelíz fugitivo.

Este solo es quien no tiene partidario, defensor ni protector, y por decirlo de una vez, ni aun el derecho de huir de los rigores del hambre, del trabajo y la crueldad. Asi lo quiere su suerte, y mien-

tras subscita en ella, téngase por imposible, ó al menos por muy arriesgado, el señalar los casos en que es culpable ó inocente la fuga de los esclavos. No puede haber otra regla que la conciencia del amo, y esté dormida ó despierta, es menester que en ella descanse la Ley, y que todas las que sobre cimarrones se hagan, tengan por principio y fin el evitar su reunion, y restituirlos quanto ántes al dominio de sus dueños.

Mas la dificultad consiste en ver como se executa la pronta restitucion, sin ofensa de la humanidad, ó con la menos posible, y con toda la economía y comodidad que sea dable.

Esto es lo que debe estudiarse, ésto es lo que no se estudió y lo que bien meditado habia de hacer conocer los verdaderos defectos del sistema que gobierna y que tanto se critica: la utilidad y justicia de las reformas propuestas ó que puedan proponerse; y esto por último, es lo que nosotros llamamos, presentarse la qüestion baxo de su verdadero aspecto.

Para seguir con método el hilo de este discurso, parece que habia de comenzarse por el mas prolixo exâmen del sistema que gobierna, de su autoridad y origen, y de el que puedan tener los diferentes abusos que quieren acumularsele; pero la notoriedad de los hechos y nuestra firme intencion de hacer á la menor costa, todo el bien que sea posible, nos alexa por ahora de un exâmen casi ocioso, propio tan solamente para ofender é insultar al Alcalde Provincial.

Veámos ántes que todo, los principios invariables en que se debe fundar el reglamento de capturas: establezcamos sobre ellos el plan que mas nos convenga, y al paso que recorramos sus diferentes partes, anotémos igualmente las Leyes que las sostienen, y los males que remedian. Si, sin embargo de esto, hubiere quien ponga dudas, ó quien intente impugnarlos, citando algun privilegio, alguna ley ó costumbre, tendremos muy buen cuidado de darles pronta respuesta.

Baste saber al presente, que ni por la Ley que creó en los Dominios de Indias el

oficio de Alcalde Provincial (k) ni por el Titulo que se despachó al de la Havana, (l) se le quiso conceder el privilegio particular de aprehender los cimarrones: que sobre capturas de esclavos, jamás se hizo en esta Isla un reglamento formal: que lo único que tenemos es el artículo 62 de las Ordenanzas Municipales, en que se fixa el precio de las capturas, y se habilita á todo el mundo para que pueda hacerlas. Y que lo que hay despues de ésto es un Auto de Gobierno, previniendo á los particulares (m) que presenten al Alcalde Provincial los cimarrones que aprehendan: y un arancel posterior publicado por el mismo Gobierno (n) pa-

(k) *Ley primera título quarto libro cinco de la Recopilacion de Indias.*

(l) *No parece el de Don Joseph Ruiz Guillen que fué el primero (año de 1658) pero en el número 6 está el del último, que fué el de Don Jacinto Barreto.*

(m) *Vease el quaderno número siete.*

(n) *Vease la foxa seis del quaderno número primero.*

para arreglar las capturas, con consideracion al estado en que se hallaba entonces la poblacion campestre.

Volvamos á los principios: pues como advertimos antes, ellos nos descubrirán los males y sus remedios.

Evitar la reunion de cimarrones y restituirlos quanto ántes al dominio de sus dueños, diximos que debia ser el único fin y objeto de las Leyes de este asunto, y que su grande obra es ver como se executa la pronta restitucion sin ofensa de la humanidad, ó con la menor posible: con toda la economía y comodidad que sea dable. Demos mayor claridad, ó al menos mayor extension á estas primeras ideas.

Se interesa el propietario en la mas pronta captura de su esclavo fugitivo, y se interesa igualmente la pública tranquilidad, por los daños que la causan todos los vagamundos. Por lo tanto, es necesario combinar y consultar el reglamento de capturas con aquellos intereses. Mas como no siempre es posible hacer absolutamente esta combinacion: como en diferentes casos pende

la

la salud pública del sacrificio y olvido del particular interés, dicta la prudencia legal que se economizen mucho semejantes sacrificios: que se hagan tan solamente en casos desesperados: que se respete en los otros la vida del racional y la propiedad que sobre ella adquirió su semejante: que con gran discernimiento se procuren separar los vanos y justos temores, las Leyes de precaucion, de las de puro castigo: que se premie y estimule la actividad del rancheador: que se refrene y castigue su barbarie y su codicia; y que sobre un asunto tan oscuro y tan variable no se establezcan jamás reglas generales ni perpetuas; pues lo que ayer fué muy útil, puede ser hoy muy nocivo; y lo que es bueno y preciso en Jamayca v. g. perjudicará tal vez en otra isla ó ciudad.

Tales son en mi concepto, los principios esenciales que en la presente materia deben tenerse á la vista, y tales los que sirven de basa al proyecto de reglamento que en seguida presentamos.

Tratese de la salud pública ó del interés del amo, las reglas sobre capturas de los es-

esclavos prófugos, deben variar con el tiempo: se han de estrechar ó afloxar, segun crezca ó disminuya el número de negros y blancos, los riesgos ó los motivos que puede haber para temer.

Será pues, la primera regla de este nuevo reglamento, que se exâminen todas al cumplimiento de diez años, y se alteren ó confirmen con la solemnidad y detencion que actualmente se executa.

Tomando esta precaucion, no deben ponerse en cuenta los riesgos y temores remotos, ni obligarsenos por ellos á que empezemos con sangre el reglamento de capturas. Sabemos que aqui nunca hubo verdadera sedicion de parte de los esclavos: que su número es menor que el de los hombres libres: que segun lo que demuestra el estado número 5°, no deben darnos cuidado los que actualmente andan huidos: que nuestra Religion Santa ha debilitado ántes, y debilitará siempre, el grito de los sediciosos: y que la grande distancia que hay de unas haciendas á otras, dificultará por ahora las sublevaciones campestres. ¿Pues á que condu-

ducirían reglas exterminadoras? Con una grande vigilancia y el exâcto cumplimiento de las Leyes anteriores, creemos que se pone á salvo la pública tranquilidad. Proponemos por lo tanto:

Que los Capitanes Generales y demás Justicias de esta Isla, vivan con la mayor atencion sobre los procedimientos de los esclavos, segun les está encargado por las Leyes 13 y 20 del título 7 libro 5 de la recopilacion de Indias.

Para que fuese efectiva semejante vigilancia, para que tubiese datos sobre que poder obrar, se conceptuó conveniente que el Escribano de cada Cabildo llevase un libro separado, en que manifestar y anotar los negros huidos. (o) Pero, ó sea que no se prepararon los medios de adquirir estas noticias, ó que la escribanía de Cabildo, llena de otras atenciones muy diferentes, no era á proposito para desempeñar graciosamente tan pesada comision, es cierto que en esta Ciu-

(o) *Veanse las Leyes* 21 *y* 22 *del propio título y libro.*

Ciudad jamás hubo tal registro. Creyendolo nosotros muy útil, deseando que se establezca con quanta exâctitud sea dable, y estando casi seguros de que nada bastará para que sin estipendio lo lleve el Escribano de Cabildo, proponemos, que se encargue al Contador del Consulado.

Y para que pueda tener los materiales precisos, le avisarán siempre que quieran, y cada mes precisamente todos los Hacendados, amos de ingenios, cafetales, algodonales y añilerías (p) el número de los que tienen huidos, con la individualidad y expresion que puede verse en el modélo de papeleta que al fin de este papel se coloca con el número primero, en la qual añadirán si les acomoda las noticias que tengan sobre la exîstencia de alguna ranchería ó palenque. La Contaduría coordinará por partidos éstas papeletas. Sacará con toda claridad el resultado que ofre-

(p) *No se exîge de las demás haciendas, porque en ellas rara vez hay cimarrones: y siendo tantas, sería muy embarazosa esta diligencia.*

ofrecen, y anotará asimismo las haciendas que han faltado á tan justa obligacion.

Convendrá tambien que envien cada seis meses un resumen igualmente circunstanciado de los que les quedan dispersos. Y la Contaduría cuidará de arreglar estas otras noticias, en los términos que explica el artículo anterior.

Será tambien obligacion de los Capitanes de Partido el avisar mensualmente lo que pudiesen saber de las rancherías y palenques que exîstan en su distrito, sin que éllos, ni las Justicias inmediatas hayan podido destruirlos; y remitir, de todos modos, una lista de los esclavos que ellos han aprehendido, con explicacion de los destinos que han llevado. Para que se faciliten y no sean costosas éstas noticias á los Capitanes de Partido, se imprimirán anualmente por cuenta del Consulado, y se repartirán entre éllos unos estados iguales al modelo que se pondrá en el fin de este papel.

No basta que estas noticias lleguen á una oficina, ni es suficiente tampoco pasarlas sencillamente al conocimiento de las Justicias. Sucedería muchas veces que no las exâminasen

sen por atender á otras cosas: y en infinitos casos se encontrarían las Justicias sin suficientes arbitrios para poner remedio, ú concertar las medidas que en el caso convenían (q). Por lo tanto, es necesario que haya quien por una parte reciba aquellas noticias y promueva con vigor todo lo conveniente; y que exìsta por la otra un fondo proporcionado para costear de pronto las expediciones que se hagan, solo por conservar la pública tranquilidad.

Á los Síndicos de la Ciudad y Consulado parece que toca de justicia semejante obligacion; y con este objeto, tendrán la de exâminar mensualmente el registro que ha de formar la Oficina designada, con la condicion precisa de que en el primer Cabildo y Junta de Gobierno, promoverán uno y otro lo que juzguen conveniente: advertido el del Consu-

(q) *¿Quien las recibe hoy y cuida de hacerlas valer? Nadie. ¿Qué arbitrios hay establecidos para costear las expediciones? Ningunos. ¿Qué estímulos hay señalados para los que las emprenden? La facilidad de abusar de un arancel indiscreto. Adelante lo veremos.*

lado que por esta falta incurrirá en la pena que se señala despues.

Y por lo que toca al fondo, ninguno mas á proposito para hacer estos suplementos que el caudal del Consulado; pues previniendo la citada Ley 20 que el Virrey, Presidente ó Audiencia, reparta los gastos de cada expedicion en cinco partes, pagadera la una por la Real Hacienda, y las otras quatro por los Mercaderes y demás interesados, es claro que reuniendo el Consulado todos estos respectos, debe ocurrirse á él por tales suplementos, conservandole el derecho de reintegro que establece la misma Ley.

Mas otra vez repetímos que esto solamente se entiende para aquellos casos, en que por prévio acuerdo, se haya calificado que puede ser ofendida ó estar en algun peligro la pública tranquilidad: y aun en éllos, queda expedito el reintegro que la misma Ley concede. Y para que sea efectivo, se previene que en las expediciones que el Consulado costee, se entreguen á él y no á otro alguno los esclavos que se aprehendan.

Si

Si las Leyes del asunto se miran con reflexîon, (r) si se tiene en consideracion las créces que la gente de color va teniendo en esta Isla: el particular cuidado que á S. M. han causado las insurrecciones de nuestros vecinos, y los recientes encargos que se han hecho sobre esto al Capitan General, habrémos de convenir que á su superior autoridad es

(r) *Las del título 5. libro 7. de la recopilacion de Indias, contra las quales no hay privilegio ni disposicion alguna; si el Alcalde Provincial pretendiese persuadirlo, citariamos los documentos de que hablan las dos siguientes notas. La Real Cédula que expidió el Consejo en 15 de Julio de 1787, con motivo de una disputa entre el Alcalde Provincial y el Gobernador de Cuba: y la decantada Cédula que contra el Señor Don Luis de Unzaga, ganó Don Jacinto Barreto; pues en punto de cimarrones, mandan estas dos Reales determinaciones que se executen las Leyes y queden los privilegios que tenia segun su título el Alcalde Provincial. Las Leyes le son contrarias y como advertimos ántes, el título no las deroga.*

es á quien corresponde el privativo conocimiento de todo lo que dice relacion (en materia de cimarrones) con la tranquilidad pública; pero como han estado en posesion las Justicias Ordinarias y las de Hermandad (s) de perseguir los palenques y rancherías de cimarrones, y en lugar de perjuicio, se sigue mucho bien de que se multipliquen los perseguidores, siempre que no se excedan ó abusen de su autoridad, ningun inconveniente hay en que subsista esta costumbre, con tal de que siguiendo la misma costumbre (t) sea el Gobierno

(s) *El Alcalde Provincial de la Havana nunca pretendió probar que su jurisdicion fuese privativa, aun en los casos de Hermandad. Exâminese el expediente del Señor Unzaga, y se verá que el mismo Don Jacinto Barreto confiesa en su memorial al Rey, ser acumulativa su jurisdicion.*

(t) *Nadie disputará esta verdad. Vease para su mayor aprobacion el único apoyo que hoy tienen los derechos que reclama el Alcalde Provincial (quaderno número 7) y el Arancel que en la actualidad se observa (foxa 6 del quaderno número 1°); ambos son obra del Gobierno.*

superior de la Isla el que arregle los aranceles conque deben ser remunerados los Jueces que atáquen un palenque ó una ranchería; que se dé cuenta al mismo Gobierno de la expedicion y de sus resultas, para que no se tomen providencias sobre el mismo asunto; y que en lo demás se arreglen á lo que disponen las Leyes.

Es útil que los Capitanes de Partido, en uso de la facultad que el Gobierno les ha conferido por el artículo 10 de su instruccion, puedan atacar por si mismos las rancherías ó palenques: y que se les añada la obligacion de visitar mensualmente su distrito, con la comitiva que sea necesaria, y con el único objeto de descubrir cimarrones, avisando de las resultas en la relacion mensual que han de enviar al Consulado; y estando advertidos de que será muy reparable qualquier omision ó descuido que tengan en esta parte.

Ya que no pueden dictarse reglas para que se ataque á los negros con la menor crueldad posible, sepan á lo menos sus perseguidores que la facultad ilimitada que tienen para ofenderlos, cesa desde el momento que los desarman ó aprehenden.

Que

Que lejos de poder hacer costas y formar procesos para inquirir los delitos que anteriormente hayan cometido, deben observar á la letra la citada Ley 26 que lo prohibe.

Que no los lleven á la Carcel, sino en el caso de motin, salteamiento de caminos, ó de famosos ladrones, para castigar exemplarmente á los cabezas: y entregar los demás desde luego á sus amos, si los reclaman y pagan puntualmente el precio de la captura que por arancel se les deba; ó al Señor Prior del Consulado, que mandará pagar sin demora los costos que hayan causado: y tomada razon en Contaduría, se destinarán al instante á aquella obra pública que se crea mas á proposito.

Vamos á tratar ahora de cimarrones sueltos: á establecer reglas que aunque consulten solo el interés privado, contribuyan al del Público por el camino mas corto: á destruir la reunion de los esclavos prófugos, cuidando de que no los haya.

Baxo un nombre general se designaron hasta ahora todos los fugitivos, suponiendo de este modo, que tan temibles y tan delinqüentes eran los cimarrones sueltos que no tienen

in-

intencion ni arbitrio para hacer mal, como los que están unidos y se hallan apalencados. Ya es tiempo de distinguirlos, y si por precision hemos de consentir en que se ataque á éstos sin miramiento alguno, establezcamos al menos que se trate con dulzura al simple cimarron, al que solo huye del trabajo: que no se pague lo mismo por la captura de éste, que por la captura de aquel: que actualmente no se tomen providencias exterminadoras: que las que se adopten se dirijan solamente á cerrarle todas las puertas, y quitarle los asílos que busca su holgazaneria.

Para aprehender á estos infelices, no se necesitan armas ni gente aguerrida; lo que se ha menester és que se multipliquen los rancheadores, y que en la persecucion de cimarrones simples, tenga todo el vecindario el mismo lucro é interés. Por lo tanto, proponemos que se guarde y execute el artículo 62 de las Ordenanzas Municipales de esta Ciudad (v) en quanto dispone, que qualquiera pueda aprehender fugitivos. Es-

(v) *Vease testimoniada al reverso de la foxa 16 del quaderno número 2.*

Esta Real disposicion no se halla revocada por S. M. ni puede decirse tampòco que la costumbre es contraria. Si contra ella hay algo, es el injurídico y desautorizado auto que pronunció el Señor Don Dionisio Martinez de la Vega, Gobernador de esta Plaza, (x) y confirmó en 10 de Agosto de 1729, mandando que los esclavos que por otros se aprehendiesen, fueran entregados al Alcalde Provincial, para averiguar si eran ó no delinqüentes de la Hermandad, con ánimo conocido de desalentar por este medio á los particulares, y dexar á Don Antonio Barreto, hombre muy zeloso y activo, que era Alcalde Provincial en aquella época, único aprehensor de cimarrones. Pero ya dexamos señalada la Ley (y) que prohibe semejante averiguacion; y en virtud de élla, de la citada Ordenanza 62 y del respeto conque miran los del campo el Alcalde Provincial, se debe publicar por el mismo Magistrado que puso aquella restriccion, que todos pueden aprehender cimarro-

nes

(x) *Quaderno número* 7.

(y) *La* 26 *del título* 5 *libro* 7°

nes, sin otras obligaciones que las que despues se dirán, y con la seguridad de que se les pagará el precio de la captura.

Se dice que esta providencia tiene el inconveniente de que por ganar la captura, provocarían á la fuga los mismos ecónomos, administradores y empleados en las haciendas: que podrían además los particulares ocultar muy facilmente á los aprehendidos, ó entregarlos á quienes no fuesen sus dueños: y que aun quando nada de esto sucediese, habia de mirarse con abandono un encargo que á nadie en particular tocaba, y sobre el qual á nadie podia reconvenirse.

La última especie es un sofisma chocante, fundado en falsos supuestos. ¿Quien es el que en particular cuida ahora de la persecucion de esclavos? Los Alcaldes Provinciales se ocupan por lo común de sus atenciones domésticas, y de tomar frescamente el precio de las capturas que otros executaron. La mayor parte de los rancheadores son Mayorales de haciendas (z) ú hombres que se emplean en el

 cam-

(z) *Vease el quaderno número 8 y advier-*

campo. No hay quadrilla ambulante en solicitud de cimarrones. Se forman momentaneamente, quando hay una ranchería y se determina atacarla; pero los cimarrones simples, ó se aprehenden en algun encuentro casual (que ès lo mas común) ó en los ratos de ociosidad de algunos comisionados. Es pues de esperar que siempre que se franquee á todos el mismo estímulo (a) que ahora se concede á pocos, serán mucho mas perseguidos los cimarrones simples. Y en caso de que no creciese el número de los perseguidores, ningun daño se inferia á los que actualmente lo son. Al contrario mucho bien, vista la mayor seguridad y nuevos auxìlios que ahora gozan. Los otros dos inconvenientes son tan ciertos como antiguos. En los mismos casos se hallaban los actuales quadrilleros, y la única diferencia

tase que el comisionado Pedro de Herrera estaba asalariado por el Señor Marqués de Casa-Peñalber en la misma hacienda del Perú.

(a) *No es el mismo porque ahora ó nada toman, ó quando mas, la mitad de lo que el arancel les señala.*

cia que habrá es que ántes no habia remedios, y ahora los estableceremos.

Todos los esclavos que se encuentren sin papel de su amo, Mayordomo, ó Mayoral, ó con papel que pase de un mes de fecha, á tres leguas de las haciendas de criar, y á legua y media de las de labor, serán tenidos por cimarrones.

Qualquiera podrá aprehenderlos y ganará para si todo el precio de la captura, como no esté asalariado por el amo del esclavo.

Para cortar los abusos que se notan actualmente en el arreglo de distancias; para que no se confunda el premio del aprehensor con el del conductor, se declara: que en todas partes es uno el derecho de captura; porque verificada ésta, debe el aprehensor haber entregado el esclavo dentro de 72 horas precisas, á las Justicias ó al Capitan de Partido mas inmediato. En caso de que se sepa quien es el amo del esclavo, se podrá invertir este órden, y entregarselo á su dueño, si el aprehensor fuere pagado, y toma para su resguardo un recibo competente.

El mismo deberá dar la Justicia ó Capitan á quien se lleve algun esclavo: y seguidamente lo pondrá en la prision mas pública del Pueblo, ó en un buen cepo que costearán los vecinos, con su correspondiente casa, donde se mantendrá diez dias bien alimentado y asistido.

Si en éste tiempo pareciere el verdadero amo del negro, se le devolverá sin demora, con tal de que pague ántes los costos de la captura y demás que haya causado, y dexe tambien su recibo.

Si el amo no pareciere ó no pagare puntualmente lo que para aquel caso previene el arancel al cumplimiento de los diez dias, se traerá el cimarron á esta Ciudad y en la Contaduría del Consulado se pagarán todos los costos que segun el arancel hayan causado.

Se pondrá con prisiones y toda seguridad en las obras del Consulado ó en las demás públicas que haya, para entregarlo á su amo siempre que lo reclame y esté pronto á pagar lo que por él debiere: advirtiendose que nada se abonará por jornal, ni se exîgirá tampoco por lo que se gaste en alimento y cura-

cion

cion el tiempo que permanescan á las órdenes del Consulado, sin que se sepa su dueño; porque sabiendose y avisandoselo, corre la curacion de su cuenta.

Para reclamar estos negros, y probar su propiedad, no debe escribirse una letra, basta la confrontacion con el registro que exîstirá en la Contaduría del Consulado; y quando por aquel medio no se aclare la verdad, suplase con el conocimiento privado de las circunstancias del reclamante, y con el recibo circunstanciado que siempre debe quedar en la Contaduría del Consulado.

Resta sáber quien será el sugeto á aquien se encargue esta calificacion. Corresponde de derecho á la Intendencia de Exército, porque toca á su Juzgado el privativo conocimiento de todos aquellos bienes que no tienen Señor, ó que lo tienen en duda. Pero considerando que las muchas atenciones del Xefe de Real Hacienda, retardarían la pronta entrega de los esclavos: y que aun quando todos tuviesen en el asunto el mismo interés y zelo que ha manifestado el Señor Intendente, nunca se les podia conceder el conocimiento de sugetos

que

que tanto se necesita, para que se entreguen los prófugos, sin costos ni dilaciones á sus verdaderos dueños, proponemos: que entre los individuos del Ayuntamiento, ó del Consulado, elija anualmente el mismo Señor Intendente, un Hacendado respetable y activo, que con la debida honradéz desempeñe esta comision.

Con las anteriores providencias, parece ocioso que en el papel Periódico, se dé noticia de los cimarrones que están en las obras públicas á cargo del Consulado; pero no hay inconveniente en que la Contaduría del Consulado, cuide de que se comunique al Público esta noticia mensual en el papel Periódico.

ARANCEL DE CAPTURAS.

Negros apalencados.

1. En los casos extraordinarios se señalará por el Gobierno el premio que sea conveniente, con audiencia del Cuerpo que proporciona los fondos.

2. Si

2. Si no precede este señalamiento, y entre muertos, heridos y presos, pasaren de veinte los esclavos, se darán 18 pesos por cada uno que se coja vivo, sea donde fuere (b) el lugar de la ranchería; nada por los que en la refriega murieren ó viniesen tan estropeados (c) que los renuncien sus dueños. Por los palenques en que pasen de doce los aprehendidos, muertos y heridos, se pagarán 16; y por los que pasen de seis 10.

3. Si alguno de los aprehensores saliese herido en la refriega, se pagará por el Consulado su curacion, y todo el tiempo que dure, se le dará de salario lo que ganaba por su oficio.

4. Supuesto que con competente comision de

(b) *En el mismo Partido se forman regularmente las quadrillas. Por la diferencia de distancias, no se aumentan ni disminuyen los riesgos. Conque ¿porque ha de regularse por la distancia del palenque el precio de la captura, como se halla establecido por el actual arancel?*

(c) *Se hace esta distincion de muertos y vivos, porque la barbarie se temple por la codicia.*

de qualquier Justicia Ordinaria ó de Hermandad, puede atacarse un palenque ó ranchería, y que los que de ella se aprehendan, deben llevarse á la Ciudad en que reside la Justicia que dió la comision, para que se proceda con arreglo á las Leyes, se previene que el Consulado pagará la captura de aquellos esclavos que se hallen en el caso de la Ley y merescan por sus excesos exemplar castigo, y el amo perderá su esclavo si se conceptúa necesario.

5. Además de lo que se señala por la captura de cada negro apalencado, se contribuirá un real diario para alimento, y se pagará la conduccion á razon de tres reales por las quatro primeras leguas, y dos las demás.

6. Lo que resulte de las capturas de apalencados, se repartirá por iguales partes entre los de la expedicion, y solo al que capitanee la quadrilla, se dará una sexta parte mas que á los otros; pero las Justicias que no asistan al ataque, no pretenderán parte alguna por haber dado la comision, ni llevarán mas derechos que los que se señalan á los Jueces de Hermandad por la Ley 1ª libro 8. título 13. de la recopilacion de Castilla, que es la única que puede aplicarse á semejante caso. Ci-

Cimarrones simples.

7. La reunion de cinco ó seis negros no forma palenque, y á nadie puede causar el menor susto ó cuidado. Se estimarán pues, como cimarrones simples; y para graduar la captura no se admitirá prueba de si hicieron ó no resistencia; pero si por casualidad fuese herido algun aprehensor, se le dará la asistencia que previene el artículo 3° del arancel.

8. Se pagarán quatro duros por el hecho de la aprehension, y dos reales por cada legua de las que tiene que andar desde su casa hasta la del Capitan de Partido ó Justicia mas inmediata, á donde irremisiblemente debe estar el esclavo setenta y dos horas despues de su aprehension.

9. Si el aprehensor no estubiese domiciliado en aquella vecindad, se graduará la distancia desde la casa en que durmió la noche anterior, con tal que esta casa exìsta dentro del mismo Partido; y si no exìstiere, se le abonará un duro.

10. Nada se abonará por la manutencion y asistencia de aquellas setenta y dos horas. Por razon de alimento, se pagará un real en cada

uno de los diez dias que debe estar el negro en la cabeza del Partido; y además de ésto, lo que por relacion jurada de la Justicia ó Capitan se hubiere gastado en curar al esclavo; seis reales para el Capitan ó Justicia por el cuidado que ha tenido en aquellos diez dias.

11. Si pasados éstos no pareciere el amo, ú no pagare lo que segun este arancel debe, y se remite el esclavo á esta Ciudad para que se satisfagan los costos por la Oficina correspondiente, y se dé el destino que se señala por este Reglamento, se pagará por su conduccion lo mismo que por la de los apalencados.

PENAS CONTRA LOS INFRACTORES de este Reglamento.

1ª El Hacendado que hubiese faltado á remitir la lista que solo por su bien se le pide, no perderá por esto el derecho de probar la propiedad que sobre su esclavo conserva, mas es justo castigarle con la pena de dos pesos aplicados al fondo del Consulado, por cada esclavo que lleve sin aquella circunstancia; y

pa-

para que no se tenga condescendencias en esta parte, ni se dispensen unas multas tan justamente exîgidas, sea obligacion del Síndico del Consulado, exâminar las listas y compararlas con los recibos á lo menos dos veces al año, para reclamar lo conveniente.

2ª Las Justicias y Capitanes de Partido procederán criminalmente contra todo el que con conocimiento mantuviese un negro por mas tiempo que él que se permite en este Reglamento á los aprehensores: ó que los hubiere entregado á quien no es el verdadero dueño; y substanciado el sumario, se remitirá con el reo á la Intendencia de Exército, como incidencia de mostrencos, para que siga la causa por sus trámites regulares; y además de la pena que por ley merezca el exceso, se impondrá la multa de cien pesos para el delator.

3ª Lo mismo se hará con la Justicia ó Capitan de Partido que ocupe en su servicio al negro que debe estar en el cepo, ó que con mala fé lo entregue á quien no es su dueño.

4ª Tambien se procederá criminalmente contra el aprehensor que por ganar la captura quitase el papel, alterase la distancia, ó de quai-

qualquier manera le supusiese huido, sin que en realidad lo sea; pero en todos estos casos debe hacer de Fiscal uno de los dos Síndicos, de cuyo zelo se espera que tengan la debida indulgencia con las pequeñas faltas, pues decaería de lo contrario el oficio de rancheador.

5ª Obligadas las Justicias y Capitanes de Partido á exìgir del dueño el precio de la captura y demás costos ántes de entregar el esclavo, no tardarán un momento en pagar lo que corresponde al aprehensor; advertidos de que si asi no lo hiciesen y éste reclamase con justicia, serán condenados en el triplo.

6ª Se castigará igualmente con un mes de carcel al conductor de negros que los dexase huir: y sin perjuicio de las demás que merezca su malicia, se impondrá la misma pena al que conduxere los negros que vengan para el Consulado y los entregue á otros.

7ª El Hacendado calificador que debe nombrar la Intendencia, exìgirá del Síndico del Consulado la multa de veinte pesos fuertes, siempre que hubiese faltado á la obligacion que se le impone en el articulo 10. de este Reglamento.

Con-

Concluimos nuestro Reglamento con el arancel y penas que deben acompañarle: para su comprobacion hemos procurado ordenar con quanta claridad es posible, los diversos documentos que en este papel se citan. Repetimos que contra él, nadie podrá citar Ley, privilegio ó costumbre; y que si tenemos la dicha de que se conforme la Junta con nuestras sanas ideas, aprobadas por su acuerdo y él del Ilustre Ayuntamiento, ocurriremos gustosos al Tribunal de Gobierno y á donde mas sea preciso, para defender la verdad y la causa de este Público.

Conceptuamos conveniente que la recomiende al Rey esta respetable Junta, y que se soliciten de la Soberana piedad dos gracias muy esenciales para realizar los bienes que el Reglamento promete.

La primera es, que no haya esclavos *mostrencos*; que puestos en las obras públicas, conforme al Reglamento anterior, todos los que se encuentren sin dueño conocido, permanezcan en aquel servicio sin limitacion de tiempo. Se evitarán muchos procesos y enredos; se conservará intacta la propiedad de un amo

ino-

inocente; se beneficiará al Público y el Rey nada perderá (c). Tenemos por casi cierto que el Señor Visitador Intendente apoyará esta solicitud, porque reconocemos su amor á todo lo justo, y porque somos testigos de la laudable dulzura conque se ha tratado en su tiempo este ramo de mostrencos.

Consiste la otra gracia en pedir que se observen en esta Isla la Ley 4, título 13, libro 8 de la Recopilacion de Castilla, y el Auto acordado del año de 1740, que se halla en el libro 8, título 13; es decir, que se limite el número de quadrilleros de la Hermandad, y que su eleccion se haga con las mismas circunstancias y una aprobacion equivalente (d) á

(c) *Solorzano hablando de esta clase de mostrencos en el número 12 del libro 6, capítulo 6 de su política Indiana, dice indistintamente que se aplican á la Real Cámara ó á las obras públicas, y en España por Real Decreto de 17 de Noviembre de 1785, están aplicados todos los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, á la construccion de caminos y obras públicas.*

(d) *El Auto acordado pide la del Supremo*

á la que exîge el Auto acordado. De otra manera será dificil que se consigan los fines que en el Reglamento nos proponemos. Podrán á cada paso eludirlos y contrariarlos los subalternos de la Hermandad: y hablando con la franqueza que lo debemos hacer, sería la mejor providencia el que se abolieran semejantes quadrilleros. Pudieramos demostrar la utilidad y justicia de esta obligacion, fundandonos para ello en la misma historia de las Leyes que hablan de la Santa Hermandad; pero demasiado se ha dicho para que entremos de nuevo en discusion tan prolixa. De todos modos habiamos de tropezar con el privilegio que para el nombramiento de aquellos quadrilleros, tiene por ley y costumbre el Señor Alcalde Provincial, y despues de un largo pleyto, vendriamos á parar en tratar de indemnizarle. Pues hagamoslo desde ahora; compre el Público estos oficios; hará una accion generosa y cortará de raíz los diferentes males que se sufren

ac-

Consejo. Pongase aqui la del Capitan General, ó la de la Real Audiencia, quando la haya en esta Isla.

actualmente ; y quando no sea ésto, pidamos al Sóberano que por via de indemnizacion, le conceda alguna gracia.

La Junta determinará lo que sea mas conveniente. Á sus superiores luces hemos sometido en todo, nuestro imparcial dictamen ; y para que mejor se conozca el zelo que nos aníma el Síndico del Consulado concluye con la propuesta de ser el primer suscriptor para la compra del Oficio de Alcalde Mayor Provincial. Havana 9 de Junio de 1796. = Manuel Joseph de Torrontegui. = Francisco de Arango.

Certifico que la antecedente copia es conforme á su original, que con fecha de este dia pasaron los Señores Prior y Cónsules, en el expediente de cimarrones, al Excelentísimo Señor Gobernador y Capitan General. Havana veinte y siete de Julio de 1796. = Antonio del Valle Hernandez.

